

**AUTO INTERLUCCOORIO No. 342**

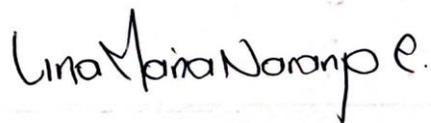
**PROCESO.** V. PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA  
**DEMANDANTE.** ALEJANDRA, SHARA Y SEBASTIÁN PÉREZ ESTRADA  
**DEMANDADO.** FERNANDO PÉREZ URIBE Y OTROS  
**RADICADO:** 2021-00181

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que:

El Curador ad-litem allegó oportunamente contestación a la demanda.

Los señores GLORIA DOLLY Y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE, allegaron, a través de apoderado judicial, contestación a la demanda y formularon excepciones.

El señor OSIEL VARGAS PÉREZ recibió notificación el 13 de septiembre de 2022, por lo que, la misma se entiende surtida el 26 de septiembre de 2022, como términos le corrieron los días 27, 28, 29 y 30 de septiembre y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2022, no allegó contestación ni formuló excepciones.



**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda V. PETICIÓN DE HERENCIA Y

REIVINCIATORIA promovida a través de apoderada judicial por ALEJANDRA PÉREZ ESTRADA, SHARA PÉREZ ESTRADA Y SEBASTIÁN PÉREZ ESTRADA contra FERNANDO PÉREZ URIBE, JOAQUÍN PÉREZ URIBE, JOSÉ PACÍFICO PÉREZ URIBE, LINA AMRÚA PÉREZ URIBE, JOHANA PAOLA PÉREZ QUINTERO, OSIER VARGAS PÉREZ, GLORIA DOLLY PÉREZ URIBE, CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE Y ÓSCAR JAVIER PÉREZ URIBE.

Conforme lo expuesto en constancia secretarial que antecede, y como quiera que los señores GLORIA DOLLY PÉREZ URIBE y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE, han conferido poder a un profesional para que los represente en este trámite, se dispone dejar sin efectos el emplazamiento surtido frente a estos y reconocer personería amplia y suficiente, a la Dra. MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.339.697 y tarjeta profesional No. 120.962 del C. S., d la J., para actuar en representación de los citados de conformidad con el poder conferido.

Tendiendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificados a GLORIA DOLLY PÉREZ URIBE y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del proceso, inclusive la del auto admisorio el día en que se notifique este auto por estado.

Se agrega al expediente para que allí obre, la contestación a la demanda presentada por el curador ad-litem de los demandados, teniendo en cuenta que la misma surte efectos únicamente respecto de ÓSCAR JAVIER PÉREZ URIBE y JOSÉ PACÍFICO PÉREZ URIBE.

Finalmente, se tiene por notificado al señor OSIER VARGAS PÉREZ de la admisión de la demanda, quien no contestó la misma ni formuló

excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná,  
Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el emplazamiento surtido frente a los señores GLORIA DOLLY PÉREZ URIBE y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente, a la Dra. MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.339.697 y tarjeta profesional No. 120.962 del C. S., d la J., para actuar en representación de los señores GLORIA DOLLY PÉREZ URIBE y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE de conformidad con el poder conferido.

**TERCERO: TENER** por notificados a GLORIA DOLLY PÉREZ URIBE y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del proceso, inclusive la del auto admisorio el día en que se notifique este auto por estado.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente para que allí obre, la contestación a la demanda presentada por el curador ad-litem de los demandados emplazados, teniendo en cuenta que la misma surte efectos únicamente respecto de ÓSCAR JAVIER PÉREZ URIBE y JOSÉ PACÍFICO PÉREZ URIBE.

**QUINTO: TENER** por notificado al señor OSIER VARGAS PÉREZ de la admisión de la demanda, quien no contestó la misma ni formuló excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**